

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0383/2023.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Ayuntamiento de Ixtlán del Rio y Director de Seguridad Pública.

Acto impugnado: Negativa de jubilación.

Magistrado: Lic. Jorge L. Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Rio, Nayarit –por conducto de su representante legal-** y el **Director de Seguridad Pública Municipal de dicho municipio**, por la negativa a jubilarlo.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el catorce de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/I/0383/2023, estableciendo que fuera turnado a la entonces Ponencia C.

En atención a lo antecedente, el día quince del mismo mes y año, fue recibido el expediente en las instalaciones de la extinta Primera Sala Administrativa.

TERCERO. Prevención. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada tuvo por recibida la demanda presentada y

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0383/2023

ordenó la formación e integración del expediente; sin embargo, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtió que la parte actora no acompañó los documentos debidos.

Por lo que, previno al promovente para que, en el término legal de tres días, estableciera la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado y los conceptos de impugnación que dedujera en su escrito inicial, en virtud que dichos requerimientos derivan de los requisitos formales que debe contener todo escrito inicial de demanda, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo sería admitida su demanda en los términos de su presentación.

CUARTO. Atención a la prevención, admisión y requerimiento.

Con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, el autorizado legal de la parte actora, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó un escrito para dar cumplimiento al requerimiento formulado.

Derivado de la prevención realizada, así como del escrito presentado, el doce de julio de dos mil veintitrés, la Magistrada admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, con las copias anexas ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así mismo, requirió al **Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Rio, Nayarit –por conducto de su representante legal-** y el **Director de Seguridad Pública Municipal de dicho municipio**, para que, dentro del término legal de tres días remitieran de manera ordenada, legible y completa, copias certificadas del expediente personal de la parte actora.

QUINTO. Emplazamiento, contestación de demanda y requerimiento. El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, fue recibida en las oficinas de las autoridades demandadas, la notificación del acuerdo que admitió a trámite la demanda.



Por lo que, el once de agosto de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el **Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Rio, Nayarit**; escrito que se acordó de conformidad el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba, excepto la inspección judicial, se ordenó correr traslado a la parte actora y se difirió la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley.

Así mismo, derivado del incumplimiento al requerimiento del cual fueron objeto el **Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Rio, Nayarit – por conducto de su representante legal-** y el **Director de Seguridad Pública Municipal de dicho municipio**, se les requirió nuevamente, para que dentro del término legal de tres días remitieran de manera ordenada, legible y completa, copias certificadas del expediente personal de la parte actora.

SEXTO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.

Mediante acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes de la conformación de esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para su debida rectoría y conclusión.

En el mismo acuerdo, se hizo constar que el **Director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit**, al no dar contestación a la demanda dentro del término legal otorgado, se le tuvo por confesados los hechos que le atribuye la parte actora de manera precisa, salvo que, por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resulten desvirtuados y se difirió la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Requerimientos. Derivado del continuo incumplimiento al requerimiento del cual fue objeto el **Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Rio, Nayarit –por conducto de su representante legal-** y el **Director de Seguridad Pública Municipal de dicho municipio**, mediante acuerdos

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0383/2023

del quince de diciembre de dos mil veintitrés, seis y veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se les requirió nuevamente a las autoridades para que dentro del término legal de tres días remitieran de manera ordenada, legible y completa, copias certificadas del expediente personal de la parte actora.

Por lo anterior, no fue posible celebrar la audiencia de Ley, señalándose nueva fecha para su celebración.

OCTAVO. Atención al requerimiento. Mediante oficio sin número recibido el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro en Oficialía de Partes del Tribunal, el **autorizado legal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Rio, Nayarit**, manifestó dar cumplimiento al requerimiento realizado.

Por consiguiente, mediante acuerdo del cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento del que fue objeto.

NOVENO. Audiencia. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que compareció **la parte actora** y David Horacio Salas García en su carácter de **Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Ixtlán de Rio, Nayarit**; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, acto continuo la autoridad demandada presentó sus alegatos y la parte actora expresó que no era su deseo formular alegatos, por lo que, se le declaró precluido su derecho y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 33, 37, 39, 40 fracción II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción III, inciso a), 28, 31, 46, fracciones II y XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, se hace necesario verificar si en la especie se configura alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, cuyo examen es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con clave II.1o. J/5 con registro número 222780, tomo VII, de fecha mayo de 1991, página 95, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a saber dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En el particular, una vez revisadas las constancias que integran el presente juicio, se advierte la actualización de la causal de improcedencia

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0383/2023

prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con los ordinales 110, fracción II, y 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; por lo que lo procedente es sobreseer el Juicio Contencioso Administrativo en el que se provee, **únicamente por lo que ve a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río**, atendiendo a las consideraciones siguientes.

Los preceptos legales antes mencionados, expresamente establecen:

“Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal;

[...]”

“Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]”

“Artículo 110. Serán partes en el juicio:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a. La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado;

[...]”

De los reproducidos preceptos, se advierte que procederá el sobreseimiento cuando durante el juicio sobrevenga alguna causal de improcedencia, independientemente de la legislación de donde devenga esta y que será parte del juicio la autoridad demandada que ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Esto es así, derivado de que obra en autos lo siguiente:

- Oficio número ***** de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Seguridad Pública de Ixtlán del Río, dirigido al Secretario del mismo Ayuntamiento, mediante el cual le solicita que en la próxima Sesión de Cabildo pueda agregar en el



orden del día la solicitud de jubilación del Agente de Seguridad Pública *****²;

- Escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por *****², dirigido al Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Rio, mediante el cual se le solicita que en la próxima Sesión de Cabildo se agregue el orden del día su solicitud de jubilación³;
- Oficio sin número de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Rio, dirigido a *****², mediante el cual niega jubilación solicitada⁴;

Documentos que adquieren valor probatorio en términos de los artículos 157, fracción II, 210, 213, 218, y 223, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y que de los mismos y de las manifestaciones realizadas por la impetrante se desprende que el acto impugnado es la negativa a jubilarse, la cual es apreciable en el oficio sin número de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Rio, Nayarit, y que dicha negativa le es reclamada a las siguientes autoridades:

- **Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Rio, Nayarit –por conducto de su representante legal-; y**
- **Director de Seguridad Pública Municipal de dicho municipio.**

Dentro de las cuales esta Tercera Sala Unitaria Administrativa considera que el acto impugnado corresponde única y exclusivamente a las atribuciones y obligaciones conferidas al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Rio, Nayarit y no así al Director de Seguridad Pública Municipal de ese municipio.

² Visible a folio 8 de autos.

³ Visible a folio 9 de autos.

⁴ Visible a folio 11 de autos.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0383/2023

Se dice lo anterior, pues, acorde a lo establecido por los artículos 61, fracción III, inciso c), de la Ley Municipal del Estado de Nayarit; y 18, del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Ixtlán del Río, Nayarit, el único facultado para aprobar las jubilaciones o pensiones de sus trabajadores es el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, -mediante Sesión de Cabildo-, por lo que, a *contrario sensu*, será el único facultado de negar las jubilaciones o pensiones, en virtud de no estipularse de otra manera en la ley.

Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe el contenido de los citados preceptos:

Ley Municipal del Estado de Nayarit

“ARTICULO 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

[...]

III.- En materia administrativa, económica y social:

[...]

c) Aprobar la jubilación o pensión de sus trabajadores en los términos de la ley de la materia;

[...]

Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Ixtlán del Río, Nayarit

“Artículo 18.- Se entenderá por jubilación de los integrantes de la Corporación, el acto administrativo por medio del cual, tras 30 años de servicio ininterrumpido los hombres y 28 años las mujeres, se retiren de las tareas activas de Seguridad Pública y cesen los efectos de su nombramiento, y puedan gozar, con la autorización del Cabildo, del beneficio de una pensión, la cual consistirá en el pago del 100% del sueldo mensual que gocen en el grado policial que les corresponda al momento de la jubilación.”

De ahí que, al señalar como autoridad demandada al **Director de Seguridad Pública de Ixtlán del Río**, no le revestiría esa personalidad como autoridad demandada, pues la misma no dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado, por lo que, lo jurídicamente viable es decretar el sobreseimiento, pues dentro de las atribuciones de tal autoridad no se encuentra contemplado ningún apartado relacionado con otorgar jubilaciones a los Agentes de Seguridad Pública.



En consecuencia, ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo en cuanto al Director de Seguridad Pública de Ixtlán del Río**, en términos del numeral 225, fracción II, de la precitada Ley.

Por lo anterior y toda vez que esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no advierte alguna otra causal de improcedencia que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de las pretensiones planteadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que el 20 (veinte) de mayo de 1992 (mil novecientos noventa y dos), ingresó a laborar al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; siendo asignado desde esa fecha a lo que hoy es la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Así mismo manifiesta que, con fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), el Director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, solicitó al Secretario de ese Ayuntamiento sometiera a consideración del Cabildo la jubilación de ***** agregando diversos documentos.

En razón de lo anterior, con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, presentó un escrito al Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, reiterándole su petición de jubilación; en consecuencia, con oficio sin número, fechado el diez de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano ***** en su calidad de Secretario del Ayuntamiento Constitucional de ese Ayuntamiento, dio contestación a su solicitud, mediante la cual, resolvió negar la jubilación de la parte actora, sin someterla a consideración del Cabildo.

Inconforme con dicha determinación es que compareció al presente juicio de nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0383/2023

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la negativa a jubilarlo, contenida en el oficio sin número de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, suscrita por ***** , Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Rio, Nayarit.

QUINTO. Estudio de fondo. A fin de resolver de una manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por la parte actora, en términos de los artículos 23 y 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; y de conformidad con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Tercera Sala Administrativa procederá a analizar la demanda en su integridad, atendiendo la **causa de pedir**, la cual se encuentra plenamente establecida en el libelo accional.

Siendo aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número I.7o.A. J/46, en materia Administrativa, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con el número de registro digital 166683, consultable en el Tomo XXX, página 1342, Agosto de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; de rubro y texto siguientes:

***“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.*”**

*Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la **causa de pedir**, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre*



la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.”

Así mismo sirve de apoyo la Jurisprudencia número 2a./J. 63/98, en materia común, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número de registro digital 195518, consultable en el Tomo VIII, página 323, Septiembre de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

En atención a lo anterior, se advierte que no existe un apartado de conceptos de impugnación como tal, sin embargo, de un análisis integral del escrito de demanda, se puede apreciar que el actor aduce sustancialmente, que con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, solicitó al Secretario del

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0383/2023

Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, sometiera a consideración del Cabildo la jubilación de ***** agregando diversos documentos; así mismo, con fecha veintisiete de octubre del mismo año, presentó un escrito ante el mismo Secretario Municipal, solicitándole que en la próxima sesión de cabildo se expusiera su petición de jubilación como punto del orden del día a tratar y autorizara.

Sin embargo, mediante oficio sin número, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, signado por ***** , Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, dio contestación a su solicitud, negando la jubilación; determinación que a su consideración le causa un agravio en virtud que resolvió su petición de jubilación, sin haberla sometido a consideración del Cabildo

Lo anterior resulta fundado.

Ello, al advertirse la falta de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado; ello, en atención a los artículos 2 y 61, fracción III, inciso c), de la Ley Municipal del Estado de Nayarit; 1, 2, 4 y 18, del Reglamento de Cabildo y Gobierno Interior del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.

Para mayor ilustración, a continuación se transcribe el contenido de los citados preceptos:

Ley Municipal del Estado de Nayarit

*“**ARTÍCULO 2o.-** El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

[...]”

“ARTICULO 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:



[...]

III.- En materia administrativa, económica y social:

[...]

c) Aprobar la jubilación o pensión de sus trabajadores en los términos de la ley de la materia;

[...]"

**Reglamento de Cabildo y Gobierno Interior
del Ayuntamiento de Ixtlán Del Río, Nayarit**

“ARTÍCULO 1. El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán del Río, es el Órgano Colegiado de Gobierno, tiene competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en los términos que fijen las leyes respectivas, posee en consecuencia personalidad jurídica y patrimonio propio.”

“ARTÍCULO 2. El Presidente Municipal, los Regidores y Síndico integran el H. Ayuntamiento de elección popular del Municipio de Ixtlán del Río, durarán en su encargo tres años, entrando en funciones el día señalado en la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado y en la Ley Electoral del Estado; son los encargados de establecer y definir las acciones, criterios y políticas con que deben manejarse los recursos y servicios del Municipio de Ixtlán del Río, y velar por sus intereses.”

“ARTÍCULO 4. El Ayuntamiento residirá en la ciudad de Ixtlán del Río, como capital del Municipio, teniendo como sede el Palacio Municipal, sitio en que se ubica el salón de cabildos como lugar para la celebración de sesiones del Ayuntamiento.”

“ARTÍCULO 18. Se denomina Cabildo al Ayuntamiento en Sesión, las que serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente, y constarán en un libro de actas.

Es sesión la reunión del Cabildo, que se realiza en días preestablecidos o previa convocatoria, para conocer los asuntos contenidos que competen al Ayuntamiento, previstos en una orden del día.”

De las transcripciones anteriores, en lo que interesa, se colige que el Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán del Río, es el Órgano Colegiado de Gobierno -integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores- el cual tiene competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en los términos que fijen las leyes respectivas, y **el competente para aprobar la jubilación o pensión de sus trabajadores en los términos de la ley de la materia.**

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0383/2023

Ayuntamiento al que se le otorga la denominación de Cabildo cuando se encuentra en Sesión, misma que es presidida por el Presidente Municipal y que se hace constar en un libro de actas.

Aunado a ello, de conformidad con los artículos 14, 17 y 18, del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Ixtlán del Río, Nayarit, disponen que la Corporación de Policía Municipal, se compone de Agentes de Policía -como es el caso del cargo que ostenta la parte actora-, servidores públicos que pueden separarse del cargo por causas ordinarias o extraordinarias, encontrándose dentro de las ordinarias por pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicio, invalidez, causa de muerte, cesantía en edad avanzada y vejez e indemnización global.

Que, en el caso de jubilación, se entiende como el acto administrativo por medio del cual tras cumplir 30 (treinta) años de servicio ininterrumpido los hombres y 28 (veintiocho) años las mujeres, se podrán retirar de las tareas activas de Seguridad Pública y cesarán los efectos de su nombramiento, pudiendo gozar del beneficio de una pensión, previa autorización del Cabildo.

Para una mayor apreciación, a continuación, se transcribe el contenido de los artículos precitados:

**Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública,
Tránsito y Protección Civil de Ixtlán del Río, Nayarit**

“Artículo 14.- La Corporación de Policía Municipal, se compone de agentes de policía que durante su tiempo activo, tienen las funciones siguientes:

[...]”

“Artículo 16. - Las causales de separación son ordinarias y extraordinarias:

Las ordinarias del servicio son:

I. La renuncia formulada por el policía;

II. La incapacidad total o permanente para el desempeño de sus funciones;

y

III. La pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicio, invalidez, causa de muerte, cesantía en edad avanzada y vejez e indemnización global.

Las extraordinarias del servicio son:

I. Remoción definitiva por incumplimiento severo de la normativa policial;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0383/2023

II. Remoción temporal por incumplimiento leve de la normativa policial;

“Artículo 17.- Se entenderá por retiro digno del servicio el hecho de que los elementos puedan dejar de participar en las tareas activas de la Corporación mediante una jubilación, al alcanzar los 30 años de servicio en el caso de los hombres, y 28 años en el caso de las mujeres.”

“Artículo 18.- Se entenderá por jubilación de los integrantes de la Corporación, el acto administrativo por medio del cual, tras 30 años de servicio ininterrumpido los hombres y 28 años las mujeres, se retiren de las tareas activas de Seguridad Pública y cesen los efectos de su nombramiento, y puedan gozar, con la autorización del Cabildo, del beneficio de una pensión, la cual consistirá en el pago del 100% del sueldo mensual que gocen en el grado policial que les corresponda al momento de la jubilación.”

Por lo que, atento a lo anterior, para que el Ayuntamiento pueda resolver los asuntos de su competencia deberá sesionar de manera colegiada, contando para ello con el apoyo del Secretario Municipal, toda vez que es el servidor público competente para citar a la celebración de las sesiones de Cabildo, ello de conformidad con los artículos 50, de la Ley Municipal del Estado de Nayarit; 30, del Reglamento de la Administración Pública, para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; y 15, del Reglamento de Cabildo y Gobierno Interior del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, como se establece textualmente:

Ley Municipal del Estado de Nayarit

“ARTÍCULO 50.- Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia de manera colegiada y, al efecto, celebrarán las sesiones siguientes:

[...]

Reglamento de la Administración Pública, para el Municipio de Ixtlán Del Río, Nayarit

“ARTÍCULO 30.- Además de las que se establecen en la Ley municipal para el Estado de Nayarit, la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, esencialmente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Citar para la celebración de las sesiones de Cabildo de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, pudiendo hacerlo además por los medios digitales acordados, debiendo contener el objeto, lugar, día y hora de la sesión;

[...]

Reglamento de Cabildo y Gobierno Interior del Ayuntamiento de Ixtlán Del Río, Nayarit

“ARTÍCULO 15. El Secretario del H. Ayuntamiento tendrá en las Sesiones de Cabildo las siguientes atribuciones:

I. Emitir los citatorios para la celebración de las Sesiones de Cabildo convocadas legalmente;

II. Asistir a las Sesiones del H. Ayuntamiento, dar fe de lo actuado en las mismas, levantar las actas correspondientes y certificar el quórum legal de las Sesiones;

III. Tomar el pase de lista de los ediles;

IV. Leer el acta de la sesión anterior, o en su caso dispensar la lectura de la misma;

V. Recabar la votación de los asuntos tratados en las sesiones;

VI. Llevar y conservar el libro de actas de las Sesiones de Cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las mismas, dar seguimiento a los acuerdos turnados e informar al Cabildo de su cumplimiento;

VII. Recabar las firmas de los ediles que participasen en las sesiones y legalizar con su firma el acta correspondiente; y

VIII. Las demás que le otorgue la Ley que en materia Municipal expida el Poder Legislativo del Estado y el presente Reglamento.”

Por lo que, derivado de todo lo anterior, cobra particular relevancia que el Ayuntamiento del Municipio de Ixtlán del Río, es el único Órgano Colegiado de Gobierno, que mediante Sesión de Cabildo, le compete autorizar las jubilaciones de los Agentes de Policía de la Corporación de Policía Municipal; que a *contrario sensu* también sería el Órgano Colegiado de Gobierno Municipal competente para negar dichas jubilaciones.

En ese sentido, de acuerdo con las peticiones realizadas al Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, por el Director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río⁵ y el veintisiete de octubre del mismo año, por *****⁶, se le solicitó sometiera a consideración del Cabildo la jubilación de la parte actora, situación que no aconteció y por el contrario emitió una respuesta en la que determinó negar la jubilación.

En consecuencia, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa estima que la autoridad emisora del acto impugnado, es decir, el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, no es competente para negar la jubilación de la parte actora, pues tal decisión es competencia exclusiva del Cabildo de ese Ayuntamiento, tal como lo prevén los artículos

⁵ Visible a folio 8 de autos.

⁶ Visible a folio 9 de autos.



61, fracción III, inciso c), de la Ley Municipal del Estado de Nayarit y 18, del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Ixtlán del Río, Nayarit.

De ahí que el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, actuó con base en una potestad que legalmente no le fue conferida y que, por lo tanto, excedió el ejercicio de sus atribuciones al negarle a la parte actora su jubilación.

Bajo este esquema, es de recordar que la competencia, como elemento de validez del acto administrativo, representa el supuesto de mayor importancia y eficacia en la actividad de la administración pública, pues constituye la auténtica garantía de seguridad jurídica contenida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, mandato que dispone que nadie podrá ser molestado sino en virtud de un mandato escrito emitido por autoridad competente.

En consecuencia, ante la incompetencia del Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, para la emisión del acto que se impugna, se actualiza la causa de invalidez prevista en el artículo 231, fracción I⁸, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por tanto, **resulta legalmente procedente declarar la invalidez del acto impugnado**, para los siguientes efectos:

1. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río**, deberá dejar insubsistente la negativa de jubilación contenida en el oficio sin número de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.

⁷Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

⁸Artículo 231.- *Serán causas de invalidez de los actos impugnados:*

I. *La incompetencia de la autoridad que los hubiere dictado, ordenado, ejecutado o los tratara de ejecutar; [...]*

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0383/2023

2. Una vez hecho lo anterior, **el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, deberá citar para sesión al Cabildo** de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, el Reglamento de la Administración Pública, para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit y el Reglamento de Cabildo y Gobierno Interior del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, **debiendo agregar dentro del orden del día las peticiones realizadas el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, por el Director de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río y el veintisiete de octubre del mismo año, por *******, mediante las cuales se solicitó se sometiera a consideración del Cabildo la jubilación de la parte actora.

3. Posteriormente, el **Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, mediante Sesión de Cabildo, deberá pronunciarse respecto a la solicitud de jubilación de *******, donde funde y motive el sentido de su decisión y las consideraciones por las que arribó a tal convicción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **esta Sala**

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **sobresee** el presente Juicio respecto del acto atribuido al **Director de Seguridad Pública de Ixtlán del Río, Nayarit**, por los motivos expresados en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados los argumentos planteados por la parte actora**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **invalidez del acto impugnado**, por los motivos aquí expuestos y para los efectos establecidos en la parte final de la presente resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/I/0383/2023

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase su cumplimiento en términos del artículo 236, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Proyectista Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, quien autoriza y da fe.**

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz
Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombres de la autoridad.
3. Número de oficio.